

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN
E.S.D.

Ref.: Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante: SISTEMCOBRO – CESIONARIO -
Demandado: FERNANDO MERA DUQUE
Radicado: 2016-594

Asunto: Recurso de reposición, en subsidio apelación contra el auto interlocutorio 472 del 08 de marzo de 2022, que ordena seguir adelante con la ejecución.

Natalia Valentía Mera Constain, identificada como aparece al pide de mi firma, abogada en ejercicio, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Popayán, obrando como apoderada del señor Fernando Mera Duque con Cédula de Ciudadanía 91.436.024 de B/bermeja, demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición, en subsidio apelación contra el auto interlocutorio 472 del 08 de marzo de 2022, que ordena seguir adelante con la ejecución, de la siguiente manera:

I. DEL AUTO 472 DEL 08 DE MARZO DE 2022:

Mediante el auto mencionado se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso de la referencia, considerando que no se propusieron excepciones oportunamente dentro del proceso, dando aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P. y manifestando que, pese a la notificación del mandamiento de pago, se omitió por parte de esta servidora la contestación de la demanda y la presentación de excepciones.

En consecuencia, de lo anterior, se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por BANCO BBVA, a través de apoderado judicial, en contra del señor FERNANDO MERA DUQUE, en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago, adiado el 30 de noviembre de 2016.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Liquídense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 3.583.600).

TERCERO: ORDENAR el REMATE Y EL AVALÚO de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.”

II. MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD DE LA DECISIÓN:

PRIMERO: El 09 de febrero de 2021, a las 9:45 a.m. envié desde mi correo electrónico, de dirección nataliavm@unicauca.edu.co, al correo electrónico del Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, la contestación de la demanda, tal y como se evidencia en los anexos, debido a que no recibí confirmación de recibo por parte del juzgado, el 11 de febrero del 2021, a las 8:08 p.m. envié otro correo manifestando lo siguiente:

“Doctor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN

E.S.D.

Ref.: Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTIA

Demandante: SISTEMCOBRO – CESIONARIO -

Demandado: FERNANDO MERA DUQUE

Radicado: 2016-594

El día 9 de febrero envié la contestación de demanda, pero no me enviaron confirmación, ni radicado, además de que no está registrado en consulta de procesos, quisiera saber si hay alguna dificultad o si podrían confirmarme que efectivamente llegó la contestación. Gracias. He llamado a los teléfonos, pero no me responden”

Finalmente, logre comunicarme vía telefónica con el Juzgado, a lo que me confirmaron el recibo de mi correo electrónico y la contestación de la demanda del caso en mención.

SEGUNDO: El auto interlocutorio 072 del 26 de enero de 2021, que resolvió el incidente de nulidad, advirtió al demandado que los términos de traslado de la demanda empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia según lo dispone el inciso tercero del artículo 301 del C.G.P, es decir, el 27 de enero de 2021 se entiende notificado el auto y el 28 de enero empieza a correr el termino de traslado, el cual, finalizó el 10 de febrero del 2021.

TERCERO: La contestación de la demanda se presentó vía correo electrónico, el 09 de febrero de 2021, dentro del termino de traslado otorgado y se propusieron las siguientes excepciones:

1. Excepción de omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente.
2. Excepción de prescripción y caducidad.
3. Excepción de pago de lo no debido.

Y se solicitaron las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Decretar la prosperidad de la excepción de omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente.

SEGUNDO: Decretar la prescripción y caducidad de los títulos valores y del proceso, absolviendo al Demandado del mismo.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre los salarios del demandado, y cualquier otra que se haya tramitado.

CUARTO: Decretar la prosperidad de la excepción de pago de lo no debido y en consecuencia, Ordenar la devolución al demandado, de todo lo cobrado bajo concepto de mora, desde el 17 de julio de 2017 hasta el 18 de octubre de 2019, debidamente indexado a la fecha del pago efectivo.

CUARTO: Ordenar al demandante, la eliminación los reportes negativos de las centrales de riesgo, generados como consecuencia del proceso referenciado, del demandado.”

CUARTO: La parte demandante interpuso recurso de apelación frente al auto proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, el 26 de enero de 2021, donde se ordenó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libro el mandamiento de pago.

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, mediante auto numero 008 del 17 de enero de 2022 confirmo el auto del 26 de enero de 2021. Por lo anterior, el auto quedo ejecutoriado a partir del 18 de enero de 2022, reactivando el termino de traslado de la demanda, conforme a lo establecido en el articulo 301 del C.G.P., el cual, fue del 18 de enero de 2022 al 1 de febrero de 2022, periodo en el cual, no se allego contestación de la demanda por parte de esta servidora, debido a que ya se había aportado con anterioridad, el pasado 09 de febrero de 2021.

QUINTO: El 09 de marzo escribí un correo electrónico al juzgado, manifestado mi informalidad con el auto proferido, debido a que, si se aportó la contestación de la demanda dentro del término de traslado establecido por el juzgado, a lo que se me respondió lo siguiente:

“Saludo cordial

Estimada Dra. Una vez revisado el correo del despacho se verificó que efectivamente se allegó un correo con la contestación de la demanda y proposición de excepciones por la parte demandada, sin embargo y de una de manera involuntaria el despacho profirió auto de seguir adelante sin percatarse que la parte demandada había allegado en término la contestación de la demanda al correo institucional del juzgado. Para solucionar el impase, próximamente se estará resolviendo mediante auto al respecto. Mil gracias.”

Por lo anterior, solicito comedidamente, se le de el tramite correspondiente a la contestación de la demanda presentada el 09 de febrero de 2021, y se resuelvan las excepciones presentadas conforme a lo previsto en los artículos 100, 101 y demás que le sea aplicables.

III. PRETENSIONES:

Por todo lo anterior, solicito comedidamente lo siguiente:

PRIMERO: Conceder el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto en contra del auto interlocutorio numero 472 del 08 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Revocar el auto número 472 de 08 de marzo de 2022, que ordena seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: Aceptar la contestación de la demanda presentada el 09 de febrero de 2021, y dar el tramite correspondiente a las excepciones y pretensiones presentadas en dicha contestación

IV. PRUEBAS:

1. Correo electrónico el 09 de febrero de 2021.
2. Correo electrónico del 11 de febrero de 2021.
3. Contestación de la demanda.
4. Correo electrónico del 09 de marzo de 2022.

NOTIFICACIONES

A LA DEMANDANTE: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. Dirección: Carrera 8 No 2-03 Popayán

AL DEMANDADO: FERNANDO MERA DUQUE; Dirección: Calle 4 a # 36-66 Barrio Carlos Primero; Celular: 3015420802; Correo electrónico: meraduquefernando@gmail.com

AL SUSCRITO APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA:

Natalia Valentina Mera Duque; Dirección: Carrera 16 30n 06 apto 202 Edificio Miro, Barrio Campobello; Celular: 3163878103; Correo electrónico: nataliavm@unicauca.edu.co

Del Señor Juez,

Cordialmente



NATALIA VALENTINA MERA CONSTAIN
C.C. 1.061.796.523
T.P.334.666 C.S.J.



CONTESTACIÓN DEMANDA

1 mensaje

Natalia Mera <nataliavm@unicauca.edu.co>
Para: j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

jue., 11 de febrero de 2021 a la hora 8:08 p. m.

Doctor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN
E.S.D.

Ref.: Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante: SISTEMCOBRO – CESIONARIO -
Demandado: FERNANDO MERA DUQUE
Radicado: 2016-594

El día 9 de febrero envíe la contestación de demanda pero no me enviaron confirmación, ni radicado, además de que no está registrado en consulta de procesos, quisiera saber si hay alguna dificultad o si podrían confirmarme que efectivamente llegó la contestación. Gracias. He llamado a los teléfonos pero no me responden.



Natalia Mera <nataliavm@unicauca.edu.co>

Fwd: CONTESTACIÒN DEMANDA. Radicado: 2016-594

1 mensaje

Natalia Mera <nataliavm@unicauca.edu.co>
Para: j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

9 de febrero de 2021, 9:45

Doctor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÀN
E.S.D.

Ref.: Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante: SISTEMCOBRO – CESIONARIO -
Demandado: FERNANDO MERA DUQUE
Radicado: 2016-594

Natalia Valentía Mera Constain, identificada como aparece al pide de mi firma, abogada en ejercicio, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Popayán, obrando como apoderada del señor Fernando Mera Duque con Cédula de Ciudadanía 91.436.024 de B/bermeja, demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda de ejecutiva instaurada por el Banco BBVA, la cual, esta adjunta al presente correo con su anexo. Agradezco la atención prestada.

2 adjuntos

 **CONTESTACIÒN-DEMANDA-CACHORRO.pdf**
575K

 **Proceso 2 civil 2016-00594.pdf**
555K



Natalia Mera <nataliavm@unicauca.edu.co>

Requerimiento auto 472 de 8 de marzo de 2022

2 mensajes

Natalia Mera <nataliavm@unicauca.edu.co>
Para: j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

9 de marzo de 2022, 11:07

Referencia: Proceso ejecutivo singular
Radicado: 2016-594
Demandante: BBVA
Demandado: Fernando Mera Duque

Buenos días, de forma posterior allegare el recurso correspondiente y formal frente a la decisión proferida en el auto 472 del 8 de marzo de 2022. Sin embargo, quisiera poner de presente que en su momento, a llegue la contestación de la demanda, proponiendo excepciones, e incluso envié más de un correo electrónico, recuerdo también haberme comunicado con la secretaria del juzgado debido a que no se reportaba mi actuación en el programa siglo XXI, a lo cual se me confirmó el recibo de mi correo. Así las cosas, adjunto los correos enviados donde consta el envío de la contestación de la demanda del proceso en mención, para que por favor se hagan las verificaciones correspondientes. Muchas gracias.

7 adjuntos

-  **Gmail - CONTESTACIÓN DEMANDA.PDF**
20K
-  **Gmail - Fwd_ CONTESTACIÓN DEMANDA. Radicado_ 2016-594 .PDF**
22K
-  **Correo de Universidad del Cauca - Fwd_ CONTESTACIÓN DEMANDA. Radicado_ 2016-594.pdf**
82K
-  **Gmail - CONTESTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.PDF**
22K
-  **2016-594 AUTO SEGUIR ADELANTE.pdf**
113K
-  **Proceso 2 civil 2016-00594.pdf**
555K
-  **CONTESTACIÓN-DEMANDA-CACHORRO.pdf**
575K

Anyela Amaris Uribe Piamba <auribep@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: "nataliavm@unicauca.edu.co" <nataliavm@unicauca.edu.co>

9 de marzo de 2022, 15:58

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

Saludo cordial

Estimada Dra. Una vez revisado el correo del despacho se verificó que efectivamente se allegó un correo con la contestación de la demanda y proposición de excepciones por la parte demandada, sin embargo y de una manera involuntaria el despacho profirió auto de seguir adelante sin percartarse que la parte demandada había allegado en

término la contestación de la demanda al correo institucional del juzgado. Para solucionar el impase, próximamente se estará resolviendo mediante auto al respecto. Mil gracias.

Anyela Amaris Uribe Piamba

Escribiente

De: Juzgado 02 Civil Municipal - Cauca - Popayan <j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 9 de marzo de 2022 11:24 a. m.

Para: Anyela Amaris Uribe Piamba <auribep@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Requerimiento auto 472 de 8 de marzo de 2022

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO

Secretario Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán

De: Natalia Mera <nataliavm@unicauca.edu.co>

Enviado: miércoles, 9 de marzo de 2022 11:07 a. m.

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Cauca - Popayan <j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Requerimiento auto 472 de 8 de marzo de 2022

[El texto citado está oculto]

Hacia una Universidad comprometida con la Paz Territorial



Fwd: CONTESTACIÒN DEMANDA. Radicado: 2016-594

1 mensaje

Natalia Mera <nataliavm@unicauca.edu.co>
Para: j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

mar., 9 de febrero de 2021 a la hora 9:45 a. m.

Doctor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÀN
E.S.D.

Ref.: Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante: SISTEMCOBRO – CESIONARIO -
Demandado: FERNANDO MERA DUQUE
Radicado: 2016-594

Natalia Valentía Mera Constain, identificada como aparece al pide de mi firma, abogada en ejercicio, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Popayán, obrando como apoderada del señor Fernando Mera Duque con Cédula de Ciudadanía 91.436.024 de B/bermeja, demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda de ejecutiva instaurada por el Banco BBVA, la cual, esta adjunta al presente correo con su anexo. Agradezco la atención prestada.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN
E.S.D.

Ref.: Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante: SISTEMCOBRO – CESIONARIO -
Demandado: FERNANDO MERA DUQUE
Radicado: 2016-594

Natalia Valentía Mera Constain, identificada como aparece al pide de mi firma, abogada en ejercicio, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Popayán, obrando como apoderada del señor Fernando Mera Duque con Cédula de Ciudadanía 91.436.024 de B/bermeja, demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda de ejecutiva instaurada por el Banco BBVA, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: Es cierto.

CUARTO: El 26 de enero de 2021, mediante auto interlocutorio No 0072 se resuelve declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libra mandamiento ejecutivo de fecha seis de marzo de 2017, por lo expuesto en la providencia, en adelante y tener por notificado por conducta concluyente, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, al demandado FERNANDO MERA DUQUE, por lo que la notificación se entiende a partir del 18 de octubre de 2019.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

De conformidad con los hechos expuesto, me opongo a las pretensiones y solicito muy respetosamente señor Juez dar por terminado el proceso y se abstenga de continuar con la ejecución, con fundamento en las siguientes:

EXCEPCIONES:

Me permito interponer las siguientes excepciones:

- I. **EXCEPCIÓN DE OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE:** La presente excepción tiene fundamento en lo establecido en el artículo 784 del Código de Comercio, que establece las excepciones de la acción cambiaria, puntualmente, la establecida en el numeral 4, que dice: “4) *Las fundadas en la*

omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;”

“De conformidad con el artículo 620 del Código de Comercio, los títulos valores tienen validez implícita y solo producirán los efectos en él previstos, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, sin que la omisión de tales menciones y requisitos, afecte el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.

Seguidamente en el mismo código el artículo 621, establece que los títulos valores, deberán llenar los siguientes requisitos:

“1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

Igualmente, el artículo 622 ibídem, señala que: “si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo (...) estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.”¹

No obstante, las instrucciones para el diligenciamiento de los pagarés identificados bajo los números MO26300105187607215000626968, MO26300105187607215000626950 y MO26300110234007219600332369 manifiestan lo siguiente: “En los términos del artículo 622 del Código de Comercio

¹ Sentencia T 968-2011. M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil once (2011)

autorizo permanente e irrevocablemente al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., para llenar en cualquier tiempo y sin necesidad de previo aviso los espacios en blanco de este pagare, de acuerdo con las siguientes instrucciones: (i) en el espacio del literal a), se incluirá el monto por concepto de capital de todas las obligaciones insolutas que por cualquier concepto tenga a mi cargo, conjunta o separadamente, a favor del BANCO, sus filiales o vinculadas, más los valores relacionados, tales como comisiones, impuestos, honorarios, gastos de cobranza, primas de seguros. Diferencias de cambio y cualquier otra suma que se deba por concepto distinto a intereses. Si alguna de las obligaciones estuviere denominada en moneda extranjera, el BANCO podrá expresar su valor en la divisa estipulada o en pesos colombianos liquidados a la tasa representativa del mercado del día en que decida llenar el pagare y podrá diligenciar los documentos que exijan las autoridades cambiarias para tal fin: (ii) el espacio del literal b), se incluirá el valor de los intereses remuneratorios y moratorios, (iii) como fecha de vencimiento se colocara la del día en que se llene el pagare, (iv) el lugar de cumplimiento será la ciudad donde se encuentre la oficina del BANCO donde deberá hacerse el pago; **(v) el pagare podrá diligenciarse cuando exista incumplimiento, total o parcial, de cualquier obligación o cuota a mi cargo, por capital, intereses u otros conceptos, que conjunta o separadamente tenga con el banco, sus filiales o vinculadas o en los casos de aceleración de plazo por causas legales o convencionales, entre ellas (...)**”subrayado por fuera del texto.

En el acápite subrayado se observa que el requisito para el diligenciamiento del pagare es el incumplimiento de la obligación parcial o total, y que la fecha del diligenciamiento del pagare es la que estará como fecha de vencimiento del mismo. No obstante, también se puede denotar que en el literal v se menciona la palabra “podrá” dando a entender que es potestativo del tenedor, escoger la fecha que mejor le convenga, pero en realidad, lo que refiere la instrucción es la escogencia entre el incumplimiento parcial o total; como es el caso, el demandante se inclinó por el incumplimiento parcial, pero este no se configura el 15 de noviembre de 2016 como se evidencia en los pagarés, por el contrario, el incumplimiento de la obligación data desde el mes de junio de 2016, fecha en la cual, el demandado dejó de cancelar las cuotas mensuales que tenía pactadas con el BANCO BBVA y se hace exigible la obligación respaldada en el título.

No obstante, y a conveniencia del BANCO BBVA, quien tiene en cabeza la calidad de tenedor de los títulos valores en blanco y creador de la carta de instrucciones diligenciamiento de los mismos, diligencia los pagarés el 15 de noviembre del 2016, cinco meses después de exigible la obligación, contrariando lo pactado en

las instrucciones y alterando así, las fechas desde las cuales, empieza a correr el termino de prescripción de los pagarés anteriormente referenciados.

Sumando a lo anterior, esta inactividad del cobro no puede ser indilgada al demandado, que, además, se encontraba privado de su libertad por medida de aseguramiento intramural.

Así las cosas, los pagares presentan omisiones, y vulneran el artículo 622 del Código de Comercio, pues no le son fieles a la carta de instrucciones.

II. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD:

De conformidad a lo previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso, que prevé:

“Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.

Lo anterior, tiene sustento en que el auto que libro mandamiento de pago en contra de mi representado fue expedido el 30 de noviembre de 2016, mediante auto interlocutorio No. 2509, siendo notificado mi prodigado el día 18 de octubre de 2019 por conducta concluyente, es decir, dos (2) años, diez (10) meses y diecisiete (17) días después de la notificación del demandante. Por lo anterior, la interrupción de la prescripción no tuvo lugar, debido a que el tiempo entre la notificación del demandante del auto que libro mandamiento de pago y la notificación del demandado supero el termino de un (1) año que establece el artículo anteriormente citado.

En consecuencia, opera la caducidad, conformidad a lo establecido en el numeral 5 del artículo 95 del Código General del Proceso, que dice:

“Artículo 95. Ineficacia de la interrupción de la prescripción y operancia de la caducidad.

No se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad en los siguientes casos:

5. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante.

En el auto que se declare la nulidad se indicará expresamente sus efectos sobre la interrupción o no de la prescripción y la inoperancia o no de la caducidad.

Como es el caso, el 26 de enero de 2021, mediante auto interlocutorio No 0072 se declara la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libra mandamiento ejecutivo de fecha seis de marzo de 2017, y se tiene por notificado por conducta concluyente, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, al demandado FERNANDO MERA DUQUE, entendiéndose notificado a partir del 18 de octubre de 2019.

Así las cosas, opera la caducidad frente al proceso referenciado.

III. EXCEPCIÓN DE PAGO DE LO NO DEBIDO:

Dentro del proceso referenciado se decreto una medida cautelar de embargo sobre los salarios devengados por el demandado, cuyos descuentos iniciaron en julio de 2017, de los cuales, se cancelo capital e intereses, incluyendo los intereses de mora.

No obstante, el Artículo 94 del Código General del Proceso, establece en su inciso segundo, lo siguiente: *“mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la*

notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación"

Por lo anterior, la mora cobrada mediante el embargo se cobró de forma indebida, toda vez, que esta aún no se configuraba, ya que empezó a correr después del 18 de octubre de 2019. Así las cosas, debe devolverse a mi prodigado todo lo descontado en la medida cautelar bajo el concepto de mora, desde el 17 de julio de 2017 hasta el 18 de octubre de 2019.

PETICIONES DE LA PARTE DEMANDADA:

PRIMERO: Decretar la prosperidad de la excepción de omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente.

SEGUNDO: Decretar la prescripción y caducidad de los títulos valores y del proceso, absolviendo al Demandado del mismo.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre los salarios del demandado, y cualquier otra que se haya tramitado.

CUARTO: Decretar la prosperidad de la excepción de pago de lo no debido y en consecuencia, Ordenar la devolución al demandado, de todo lo cobrado bajo concepto de mora, desde el 17 de julio de 2017 hasta el 18 de octubre de 2019, debidamente indexado a la fecha del pago efectivo.

CUARTO: Ordenar al demandante, la eliminación los reportes negativos de las centrales de riesgo, generados como consecuencia del proceso referenciado, del demandado.

ANEXOS

Con la presente contestación de demanda, anexo:

- Copia del auto interlocutorio No 0072 del 26 de enero de 2021.

NOTIFICACIONES

A LA DEMANDANTE: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. Dirección: Carrera 8 No 2-03 Popayán

AL DEMANDADO: FERNANDO MERA DUQUE; Dirección: Calle 4 a # 36-66 Barrio Carlos Primero; Celular: 3015420802; Correo electrónico: meraduquefernando@gmail.com

AL SUSCRITO APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA:

Natalia Valentina Mera Duque; Dirección: Carrera 16 30n 06 apto 202 Edificio Miro, Barrio Campobello; Celular: 3163878103; Correo electrónico: nataliavm@unicauca.edu.co

Del Señor Juez,

Cordialmente

A handwritten signature in black ink, reading "Natalia V. Mera C." with a horizontal line underneath. Below the line, the word "FIRMA" is printed in a small, bold, sans-serif font.

NATALIA VALENTINA MERA CONSTAIN
C.C. 1.061.796.523
T.P.334.666 C.S.J.